



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00328 00**

Demandante: ANYELIS ALVÁREZ CABRERA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO

Por haberse subsanado la demandada conforme fue solicitado en auto anterior y estar ahora conforme con las directrices del artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, su Disolución y posterior Liquidación presentada por la señora ANYELIS ALVÁREZ CABRERA a través de su apoderado judicial legalmente constituido en contra de los señores GERARDO JUNIOR ARZUAGA SUÁREZ, JOSSARY ANGELICA ARZUAGA SUAREZ, ANDREA VANESSA ARZUAGA GONZÁLEZ, JESUS ALBERTO ARZUAGA ARAUJO, TINA MABEL ARZUAGA ARAUJO, JUAN ANGEL ARZUAGA ARAUJO, las menores CARMELINA SOFIA ARZUAGA CALDERÓN quien actúa representada por su madre GINA CALDERON CARRANZA, VALENTINA ISABEL ARZUAGA ARAUJO representada por su madre BEATRIZ ELENA ARAUJO MARTÍNEZ herederos determinados de JUAN GERARDO ARZUAGARUBIO y los HEREDEROS INDETERMINADOS.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a los demandados determinados e indeterminados y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por la demandada, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige la sentencia C-420 de 2020 que declaró la exequible condicionalmente el artículo 8º de la norma en cita.

2.4 Así mismo DEBERÁ indicarse en el correo electrónico el canal digital con que cuenta el demandado para presentar la contestación y desde el momento en que se entiende notificado conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JUAN GERARDO ARZUAGA RUBIO para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Negar la medida cautelar solicitada sobre los bienes que presuntamente son objeto de gananciales dado que las cautela no son de aquellas procedentes en esta clase de procesos, atendiendo a que el artículo 598 CGP que se ocupa expresamente de señalarlas, no las contempla.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ce9e148083228cc15f1fd47930356ac72005bedbb99e6d9917f1050725af4**

Documento generado en 13/12/2021 10:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>